



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**  
**SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Sentencia TP-SA-AM- 161 de 2020**

*En el asunto de Willinton Hernández Piedrahita*

Bogotá D.C., 22 de abril de 2020

**Expediente:** 2018100080100070E

**Asunto:** Apelación de la resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, mediante la cual la SAI otorgó amnistía de *iure*

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz procede a resolver la impugnación presentada por la Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) contra la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la JEP, por medio de la cual otorgó amnistía de *iure* al señor *Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA*<sup>1</sup>.

**SÍNTESIS DEL CASO**

El señor *Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA* fue condenado, previa aceptación de cargos, en calidad de coautor por el delito de concierto para delinquir agravado por su condición de integrante de la Policía Nacional y, actualmente, está siendo procesado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Los referidos procesos penales tienen como fundamento los hechos ocurridos en el año 2015 en las ciudades de San José del Guaviare, Villavicencio, Cúcuta y Bogotá, cuando en alianza con otros miembros de la Fuerza Pública y civiles, colaboraba con el Bloque Oriental de las

<sup>1</sup> Willinton Hernández Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.050.508. En virtud de la decisión proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá-Cundinamarca, quien vigila la causa dentro del radicado No. 11001600009720150012500, se encuentra en libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la condena, desde el 15 de marzo de 2019. Cuaderno JEP No. 1, f. 80.

FARC-EP en la consecución de medios de comunicación, apoyo logístico, tráfico de drogas y la fuga de prisión de integrantes del Frente 7 de ese grupo armado. Por cuenta de esas conductas, presentó solicitud de amnistía de *iure* ante la JEP, beneficio que le fue otorgado por la SAI respecto del delito de concierto para delinquir agravado sin que se pronunciara frente al proceso que se le adelanta por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Contra la referida decisión, el Ministerio Público presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. La SAI decidió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación que origina el presente pronunciamiento.

## II. ANTECEDENTES

1. La Fiscalía General de la Nación (FGN) luego de múltiples pesquisas, que incluyeron entre otras, la interceptación de comunicaciones a abonados telefónicos del señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA y otras personas, búsqueda selectiva en bases de datos, vigilancias y seguimientos, identificó al peticionario, como la persona encargada de liderar una estructura dedicada a la realización de actividades criminales en Meta, Guaviare, Norte de Santander y Bogotá, en coordinación con el Bloque Oriental de las FARC-EP. En particular, se acopiaron pruebas relacionadas con la “*planificación comercialización y venta de estupefacientes*”<sup>2</sup>, la planeación de la fuga de un integrante del antiguo grupo rebelde -Huber Vásquez Galindo, uno de los líderes del Frente 7 de las FARC-EP, encargado de coordinar las extorsiones, actividades de narcotráfico y secuestro, quien se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cúmbita (Boyacá)- y el almacenamiento de estupefacientes en las instalaciones de la SIJIN de Cúcuta<sup>3</sup>.

2. Por estas conductas fueron acusadas por el delito de concierto para delinquir agravado por el tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, ocho personas, entre ellas el interesado y otras imputadas por el delito de rebelión<sup>4</sup>. Sin embargo, como consecuencia de la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, la FGN degradó la tipificación de la conducta punible de concierto para delinquir del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, por concierto para delinquir agravado por su calidad de Agente del Estado<sup>5</sup>.

3. En virtud de ello, el 20 de octubre de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a los señores HERNÁNDEZ PIEDRAHITA<sup>6</sup>, Valentín

<sup>2</sup> Cuaderno JEP No. 1, f. 102.

<sup>3</sup> El 4 de agosto de 2015, miembros de antinarcóticos incautaron 68 kilogramos de estupefacientes en las instalaciones de la SIJIN de Cúcuta delito por el cual fue capturado Edgar Leonardo Boada Bautista y posteriormente fue vinculado el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA: Cuaderno JEP No. 1, f. 102.

<sup>4</sup> Cuaderno JEP No. 1, fs. 103 y 105.

<sup>5</sup> Cuaderno JEP 1, fs. 4 y 12.

<sup>6</sup> Para el momento de los hechos el interesado se desempeñaba como intendente de la Policía Nacional designado en el grupo de apoyo al transporte masivo Transmilenio en Bogotá. Cuaderno JEP No. 1 f. 102

Naranjo Molano<sup>7</sup> y Edgar Leonardo Boada Bautista<sup>8</sup>, a la pena principal de 5 años y 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por el delito de concierto para delinquir agravado por su condición de Agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública (AEIFPU)<sup>9</sup>. Los hechos que dieron lugar a la condena se describen en el escrito de acusación y en la sentencia de la siguiente manera:

(...) por información aportada por fuente humana se tuvo conocimiento de un integrante de la fuerza pública que estaba realizando coordinaciones con estructuras del bloque oriental de las FARC-EP para el desarrollo de actividades criminales de narcotráfico entre los departamentos del Meta, Guaviare, Cúcuta y Bogotá (sic). // Además que esta persona sería miembro activo de la policía nacional en el programa Transmilenio en la ciudad de Bogotá y estaría llevando a cabo la consecución de medios de comunicación, apoyo logístico, búsqueda de contactos al interior de la institución, para que le apoyaran posiblemente en la planificación de la fuga del señor HUBER VÁSQUEZ GALINDO alias Andrés Chorizo, cabecilla del frente 7 de las FARC capturado el 22 de junio de 2015 en zona rural del municipio de San José del Guaviare (Guaviare)<sup>10</sup>. // Además se determinó que la organización delictiva estaría pagando la suma de 60 millones de pesos a quien suministrara la información de la persona que le colaboró a los organismos de seguridad del Estado en la ubicación del señor VÁSQUEZ GALINDO, para hacer efectiva la orden de captura del cabecilla de las Finanzas del Grupo Subversivo de las FARC-EP, y muy seguramente una vez identificada la persona atentar contra su integridad física<sup>11</sup>. // Del mismo modo de las labores de indagación adelantadas por el grupo de la Policía Judicial se logró establecer la materialización de las actividades de tráfico de estupefacientes, como los hechos ocurridos en la ciudad de Cúcuta donde se llevó a cabo la incautación de 68 kilos de estupefacientes en las instalaciones de la SIJIN de CÚCUTA el día 4 de agosto de 2015, cuando miembros de ANTINARCÓTICOS, en situación de flagrancia hallan estos estupefacientes, los cuales presuntamente fueron transportados en un vehículo de placas (...) FIAT PALIO, diligencias que cursan en fase de indagación en la Fiscalía Primera Especializada de esa ciudad<sup>12</sup>.

4. El 13 de abril de 2018, el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, mediante apoderado, solicitó a la JEP que aceptara su sometimiento y le concediera los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016 en calidad de colaborador del Bloque Oriental de

<sup>7</sup> Para el momento de los hechos fungía como patrullero en la ciudad de Villavicencio. Cuaderno JEP No. 1 f. 102

<sup>8</sup> Para el momento de los hechos era miembro activo de la SIJIN en San José de Cúcuta. Cuaderno JEP No. 1 f. 102

<sup>9</sup> Cuaderno JEP 1, fs. 4 y 12.

<sup>10</sup> Cuaderno JEP No. 1, f.9. f.14. La sentencia también menciona que “se obtuvieron audios, transcripciones, actas de legalización del abonado celular (...) a través del cual alias pambelé [HERNÁNDEZ PIEDRAHITA], lleva a cabo la coordinación, organización, distribución de tareas con alias gordo, alias ingeniero y alias Valentín para la fuga de alias chorizo. (...) Se obtuvieron comunicaciones relacionadas con actividades de tráfico de estupefacientes en las que intervinieron alias pambelé el IT Hernández, SI Boada, utilizando lenguaje cifrado; (...) y el hallazgo de sustancia estupefaciente en la parte trasera de la jefatura y oficinas del archivo de la seccional de investigación criminal SIJIN MECUC”.

<sup>11</sup> Cuaderno JEP No. 1, f. 101.

<sup>12</sup> Cuaderno JEP No. 1, f. 102.

la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP por la comisión del delito por el que se encontraba privado de la libertad<sup>13</sup>.

5. El 9 de octubre de 2018, el interesado informó a esta jurisdicción que además está siendo procesado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por la cantidad incautada<sup>14</sup>. De tal manera que solicitó acceder a los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) también por la investigación aludida, toda vez que, a su juicio, dicha actuación se deriva de la conducta por la que fue condenado previamente<sup>15</sup>. Los hechos que dieron lugar a este proceso se describen así en el escrito de acusación<sup>16</sup>:

El día 3 de agosto de 2015, el Mayor (...) comandante de la compañía antinarcóticos regional No. 5, recibe una llamada donde le comunicaban (...) que un automotor marca Fiat palio de color verde con placa (...) se desplazaría por la vía que del aeropuerto conduce al terminal de transportes, el cual presuntamente sería conducido por un policía de la SIJIN, que ingresaría el vehículo en mención a las instalaciones de la SIJIN (...) el que transportaría una gran cantidad de sustancia estupefaciente. [El personal adscrito a la compañía antinarcóticos realizó una inspección al vehículo que se encontraba en la SIJIN y a las instalaciones de esa institución] encontrando, el guía canino y su binomio robbly en la parte trasera de la jefatura y oficinas del archivo una bolsa grande en fibra de color azul, a la cual el señor patrullero (...) procede a abrir estableciendo que en su interior contenía sesenta y siete (67) paquetes rectangulares (...) que indica resultado preliminar positivo para cocaína. // Con posterioridad a estos hechos Edgar Leonardo Boada Bautista y Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, fueron capturados por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, siendo condenados por ese delito, dentro del radicado 11001600009720150012500. // Se recolectó gran parte de la información dentro del radicado 11001600009720150012500, como fue la obtenida a través de interceptación de comunicaciones, búsqueda selectiva en base de datos y análisis link, a través del cual se puede inferir que el día 31 de julio de 2015 en la ciudad de Cúcuta alias campana realiza el hurto al parecer de 194 kilos de cocaína al grupo subversivo del ELN, de los cuales 65 enviaron a la ciudad de Bogotá y el saldo fue almacenado por el subintendente Leonardo Boada Bautista. En las conversaciones entre Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA conocido con el alias pambelé, era el encargado de realizar las coordinaciones para el envío, costo y potenciales compradores de la sustancia estupefaciente y Edgar Leonardo Boada el encargado de almacenarla (...) Leonardo le indica que le ha tocado pagar dinero en abogado, que lo están investigando en disciplina y le envía por wasap (sic) el número de noticia de la presente investigación. A través de varias comunicaciones,

<sup>13</sup> Cuaderno JEP 1, f. 35.

<sup>14</sup> Proceso penal radicado No. 54001610607920158200900. La Fiscalía Octava Especializada de Cúcuta presentó escrito de acusación el 4 de abril de 2017. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 11 de enero de 2018 y actualmente está pendiente de realización de audiencia preparatoria, programada para el 24 de abril de 2020. Radicado Orfeo No. 20191510527382. El 23 de octubre de 2019 la Dirección Seccional Antinarcóticos de la Policía Nacional de Cúcuta, requirió a la JEP información sobre el sometimiento del interesado, puesto que la FGN de Cúcuta había solicitado la práctica de interrogatorio del señor HERNÁNDEZ PIERDRAHITA, quien está vinculado a una investigación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

<sup>15</sup> Cuaderno JEP 1, f. 40;

<sup>16</sup> Cuaderno JEP 1, f. 190 sig.

se puede inferir la posible participación de Edgar Leonardo Boada Bautista y Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, con el hallazgo de 67 paquetes que contenían cocaína en las instalaciones de la SIJIN.

6. El 29 de noviembre de 2019 la SAI avocó conocimiento de la solicitud de amnistía de *iure* y concedió el beneficio en favor del interesado, por la conducta por la que fue condenado en el proceso penal radicado No. 11001600009720150012500, es decir, el que se adelantó en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado. No obstante, la Sala no se refirió al proceso penal radicado No. 54001610607920158200900 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al cual se encuentra actualmente vinculado<sup>17</sup>.

7. Respecto del primer proceso, la SAI encontró satisfecho el factor *temporal* de competencia toda vez que la conducta por la que fue condenado el interesado fue desplegada en el año 2015, fecha anterior a la suscripción del Acuerdo Final de Paz (AFP). Asimismo, acreditó el factor *personal* en calidad de colaborador de las antiguas FARC-EP, pues del escrito de acusación y de la sentencia condenatoria se extrae que el hoy apelante fue procesado y condenado porque estaba coordinando con la otrora guerrilla, el desarrollo de actividades de narcotráfico y planeando la fuga de un miembro del antiguo grupo subversivo<sup>18</sup>. La SAI recordó que, si bien algunos agravantes del hecho punible de concierto para delinquir impiden la amnistía<sup>19</sup>, la causal de agravación derivada de la calidad de AEIFPU del autor, no es una de ellas<sup>20</sup>. Finalmente, dado que la condena versa sobre uno de los delitos contenidos en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 “*se presume iuris tantum un nexo con el delito político y en ese sentido, salvo que obre prueba en contrario la presunción se debe mantener incólume*”<sup>21</sup>. En el caso concreto, manifestó la Sala, no existe prueba que desvirtúe la relación de la conducta del compareciente con el conflicto.

8. Además la SAI, aplicando las normas transicionales y la jurisprudencia de la SA del Tribunal para la Paz, supeditó el mantenimiento de la amnistía al cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto en esa providencia y al aporte a la verdad plena, el cual, sin embargo, dado que se trata de una amnistía de *iure* “*cuya definición debe lograrse en términos cortos -10 días- y, generalmente, mediante decisión de plano, (...) no puede*

<sup>17</sup> El 25 de junio de 2018 la SDSJ avocó conocimiento de las solicitudes y requirió a los juzgados respectivos la remisión de los audios y providencias pertinentes. Una vez verificado que el peticionario cometió la conducta en calidad de colaborador de las antiguas FARC-EP, atendiendo la jurisprudencia de la SA sobre el particular, el 10 de abril de 2019, mediante la resolución 1462, procedió a remitir de manera inmediata el expediente a la SAI para lo de su competencia. Además, la SDSJ constató que al señor Jean Gómez Villarreal, quien fue condenado en calidad de coautor por concierto para delinquir agravado por el narcotráfico, como consecuencia de los mismos hechos, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió amnistía de *iure* el 25 de abril de 2017. Cuaderno JEP No. 1, fs. 50 a 61.

<sup>18</sup> Cuaderno JEP 1, f. 125.

<sup>19</sup> Específicamente refirió a aquellos que pueden considerarse como crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 720

<sup>21</sup> Cuaderno JEP 1, fs. 124 y 126

*efectuarse con anterioridad al otorgamiento del beneficio, pues lo contrario supondría condicionar su concesión al tiempo que se soslayan los términos para decidir en perjuicio del compareciente". En virtud de lo anterior, la Sala ordenó que, en la misma diligencia de imposición de régimen de condicionalidad se entrevistara al señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA "a quien se le indagará sobre posibles temas de interés para esta jurisdicción especial, como el rol desempeñado como colaborador de la organización guerrillera de las FARC-EP, estructura, métodos de guerra y financiamiento, actuar delictivo, entre otros asuntos que le consten y que sean de especial relevancia para esclarecer la dinámica del conflicto armado colombiano"<sup>22</sup>.*

9. El 19 de diciembre de 2019<sup>23</sup>, la Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la JEP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de la SAI. Argumentó que esa Sala concedió amnistía de *iure* al interesado por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, por hechos que hacen referencia a su participación en una red delincencial dedicada tráfico de estupefacientes, sin haber realizado un análisis jurídico y teleológico para demostrar: (i) la calidad de colaborador del peticionario; y (ii) la conexidad que pueda tener el concierto para cometer delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas con el conflicto armado no internacional (CANI)<sup>24</sup>.

10. Para el Ministerio Público, el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA no acredita la calidad de colaborador de las antiguas FARC-EP pues "*no hay pieza alguna que indique que su delito buscaba financiar la causa revolucionaria*", por el contrario, lo que se evidencia es que la conducta fue motivada en un interés económico personal del peticionario. En su concepto, lo que emana del relato fáctico es que el interesado tenía un negocio en el que figuraban las FARC-EP, pero ello no basta para dar por satisfecho el factor personal de competencia, pues para eso se requiere probar que las conductas de tráfico de estupefacientes "*financiaban la ideología de la organización*". En concreto, reitera que en este caso el solicitante "*(i) no era miembro de la organización ilegal [FARC-EP] potencialmente financiada con las fuentes del narcotráfico, y (ii) no se evidencia afinidad ideológica alguna con la misma verificable en las pruebas aportadas*"<sup>25</sup>.

11. En cuanto a la conexidad del tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas con el delito político, la delegada de la Procuraduría sostuvo que, si bien en abstracto puede presentarse, esto solo ocurre en concreto cuando se demuestra un "*nexo claro entre la comisión de la conducta y su utilización como fuente financiadora del delito político*", en principio se excluye tal conexidad cuando quien la comete no se ha armado en contra del orden constitucional y legal vigente. En este caso,

<sup>22</sup> Cuaderno JEP No. 1, f. 130.

<sup>23</sup> La decisión de primera instancia fue notificada el 16 de diciembre de 2019. Cuaderno JEP No. 1, f. 139.

<sup>24</sup> Cuaderno JEP No. 1, fs. 142 - 143.

<sup>25</sup> Cuaderno JEP No. 1, fs. 144 y 145.

*“la presunta interferencia de las FARC-EP en el hecho concreto es puramente circunstancial y necesaria, en términos de oferta y demanda para los objetivos del negocio criminal del cual obtenían provecho económico algunos Agentes del Estado entre ellos HERNÁNDEZ PIEDRAHITA”<sup>26</sup>.*

12. El 15 de enero de 2020, la SAI resolvió no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación ante la SA, pues la amnistía se otorgó al compareciente por el delito de concierto para delinquir agravado por su calidad de integrante de la Fuerza Pública, no como erradamente lo afirmó el Ministerio Público, por concierto para delinquir agravado por tráfico de estupefacientes. De otra parte, la primera instancia aclaró que, en el material probatorio obrante en el expediente no encontró elementos que demostraran que el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA se había concertado con otras personas para realizar actividades distintas a apoyar al antiguo grupo guerrillero en la planeación de diferentes actividades ilícitas, entre las que se encuentran la organización de la fuga de un miembro de la antigua guerrilla y la coordinación de actividades de narcotráfico. Para la SAI, *“el vínculo con el conflicto se encuentra precisamente en ese acuerdo de voluntades mediante el cual se genera la planeación de diferentes acciones encaminadas a apoyar a las FARC-EP”* sin que se haya encontrado probado un ánimo de lucro personal. Finalmente, expresó que no se concedió el beneficio definitivo por el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en la medida en que el compareciente no fue acusado ni condenado por ese hecho punible<sup>27</sup>.

### III. COMPETENCIA

13. De conformidad con lo previsto en los artículos 3° del Decreto 277 de 2017, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y 96 literal b) de la Ley 1957 de 2019 o Estatutaria de la JEP, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz es competente para resolver el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público contra de la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto, por medio de la cual esa Sala otorgó la amnistía de *iure* al señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

#### Problema jurídico

14. Le corresponde a la Sección de Apelación determinar si, al analizar el concierto para delinquir la primera instancia debió evaluar que la asociación criminal se constituyó, entre otros ilícitos para cometer delitos de tráfico, fabricación o porte de

<sup>26</sup> Cuaderno JEP No. 1, f. 145.

<sup>27</sup> Cuaderno JEP No. 1, fs. 154 a 156.

estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas. Si la respuesta es positiva, esta Sección definirá si el expediente debe ser devuelto al *a quo* o si, por el contrario, la SA puede evaluar el cumplimiento de los factores de competencia para acceder al beneficio transicional de amnistía, por las conductas por las que el interesado fue vinculado penalmente a los dos procesos.

**(i) Deber de la SAI de pronunciarse sobre la relación del tráfico de estupefacientes con las FARC-EP al analizar el delito de concierto para delinquir**

15. Las conductas contempladas como delitos políticos en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 y las consignadas en la lista taxativa de delitos conexos del artículo 16 de la misma ley, pueden ser amnistiadas de *iure*. Este tipo de amnistías “*opera[n] con relativa sencillez*”<sup>28</sup>, pues el legislador, en virtud de su poder de configuración del derecho, estableció una lista de ilícitos que se entienden relacionados con los delitos políticos y, en principio, también con el conflicto armado no internacional (CANI), “*lo que disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio*”<sup>29</sup>.

16. Ahora bien, ello no significa que siempre que se esté ante la presencia de un delito incluido en la lista taxativa del artículo 16 de la Ley 1820 de 2016, proceda la amnistía de *iure*. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en casos de duda, al igual que ocurre con los delitos no contemplados en dicho artículo, la SAI deberá estudiar la procedencia del beneficio definitivo caso a caso, de acuerdo con los criterios de conexidad y de exclusión señalados en el artículo 23 de la citada ley y aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>30</sup>.

17. Como lo afirmó la Sala de Justicia, el concierto para delinquir<sup>31</sup> se encuentra entre los delitos que se pueden amnistiar de *iure*, razón por la cual, para otorgar el beneficio definitivo, en principio, basta con verificar el cumplimiento de los factores personal y temporal de competencia y constatar que no existen pruebas en el expediente que generen duda sobre la relación de la conducta con el CANI, pues se

<sup>28</sup> Corte constitucional, Sentencia C-007 de 2018

<sup>29</sup> Corte constitucional, Sentencia C-007 de 2018

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 769: “Corresponde a los operadores del sistema, en el marco de su autonomía, y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer si, de una parte, se presenta la relación funcional de la conducta con el delito político y si, de otra parte, por la naturaleza de la conducta, su grado de lesividad y su carácter intensamente reprochable, desborda el móvil político y las pretensiones de justicia social que se reconocen al rebelde”.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. SP2772-2018, Radicación No. 51773, 11 de julio de 2018.: “El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo”, pág. 12.



entienden conexos con el delito político y por regla general no se requiere de prueba expresa que así lo demuestre.

18. En efecto, en el hecho punible de concierto para delinquir, *“no son relevantes los delitos para los cuales se concertó la organización, pues en este delito se criminaliza el hecho de reunir voluntades para desarrollar conductas punibles, así no llegue a materializarse ninguna de las que fueron objeto del acuerdo. El concertarse para una finalidad genérica específica influ[ye] respecto de los ‘conciertos especiales’, que agravan la conducta, pero en momento alguno modifican la existencia de la figura”*<sup>32</sup>. Lo anterior significa que, en principio, la JEP puede analizar la conducta ilícita de concierto para delinquir sin que en ello importe el tipo de delitos para los que se concertó la organización.

19. Sin embargo, pese a la naturaleza jurídica de delito de peligro presunto o abstracto que ostenta el punible de concierto para delinquir<sup>33</sup>, el tipo de conductas ilícitas para las que se constituyó la asociación criminal bien pueden incidir en la aplicación de los beneficios provisionales o definitivos contemplados en la Ley 1820 de 2016. Si bien, el concierto para delinquir es un delito autónomo que protege la seguridad pública, algunas de sus circunstancias de agravación no lo hacen. Así, el concierto para delinquir se agrava cuando se constituye para cometer delitos como genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, el tráfico de migrantes, homicidio, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato entre otros, que no comportan peligro para la seguridad pública y que pueden no ser susceptibles de amnistía de *iure* o de sala. Por ello, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 16 de la referida ley, afirmó que *“(...) cuando el operador de la amnistía de iure encuentre agravantes de los que surge la duda acerca de si se encuentran en el ámbito de lo amnistiable o no, deberá remitir la actuación a los órganos judiciales de la citada Jurisdicción, para efectos de determinar la procedencia de la amnistía a través del estudio judicial del caso”*<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA No 20 de 2018, párr. 10.3.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2230-2016, Rad. Interna 45625, el concierto para delinquir *“(...) hace parte de los denominados tipos de peligro presunto, en los que no se requiere la obtención del resultado propuesto para la configuración del delito, puesto que el legislador ha previsto la posibilidad de daño desde su conformación a partir del simple acuerdo de voluntades. De allí que, en esta clase de tipología, no basta con realizar el proceso de adecuación típica para dar por entendido el juicio de antijuridicidad de la conducta, sino que es necesario establecer la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado (antijuridicidad material), ya que, de no verificarse dicha presunción legal, que por supuesto admite prueba en contrario, se podría llegar a calificar de antijurídico un comportamiento inocuo, sin entidad delictual. //Por tal razón, para garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y su discurrir en estado de convivencia pacífica, la mayoría de las legislaciones de los Estados demo liberales han confeccionado tipos penales que se ocupan no solo de las conductas que ocasionan un daño real y efectivo a los bienes jurídicos de naturaleza colectiva como la seguridad pública, sino también de las que puedan llegar a producirlo, acentuando el juicio de desvalor fundante de la norma en la fase preparatoria del *iter criminis* (anticipación del momento consumativo de la conducta), con el fin de conferir categoría delictual a eventos que entrañen la posibilidad de un riesgo o peligro a la colectividad”* (párr. 87 y 88).

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 722.

20. Así las cosas, dadas las características del hecho punible de concierto para delinquir,<sup>35</sup> en el trámite de beneficios ante la JEP no es posible escindir su estudio del tipo de conductas que se pretenden cometer o se consuman gracias al concierto para delinquir, hayan sido o no objeto de condena por la justicia penal ordinaria, sea como conducta típica o bien como uno de sus agravantes. Esto es así, por cuanto algunos de los delitos para los que se configuró la asociación criminal pueden no ser amnistiabiles, como aquellos que constituyen crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad<sup>36</sup>, o siéndolo, requieren de un análisis riguroso de conexidad con el CANI, como en el caso del tráfico de estupefacientes, la extorsión, el lavado de activos, entre otros.

21. Tratándose del delito de concierto para delinquir, al momento de avocar conocimiento del asunto, teniendo en cuenta la información y las pruebas obrantes en el expediente, la SAI debe efectuar una evaluación inicial del asunto e identificar el tipo de delitos para los que se constituyó la asociación criminal y sobre esa base definir el procedimiento a seguir, esto es, el propio de las amnistías de *iure* o el de las amnistías de sala. No se exige que la SAI analice concretamente la comisión de punibles específicos, pues podría no haberse ejecutado ninguno, lo que se requiere es que el *a quo* estudie el tipo de conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar y sujetos pasivos, para los que se especializa la empresa organizada y con base en ello adecúe su procedimiento al trámite de amnistía respectivo, sea de *iure*, si el tipo de conductas lo permiten, o de lo contrario, el establecido para las amnistías de sala.<sup>37</sup>

22. Concretamente, cuando en el caso en estudio está plenamente establecido que el concierto para delinquir implica la comisión de actividades indeterminadas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, es deber de la SAI realizar un análisis detallado sobre la relación del concierto para delinquir con el CANI, situación que convierte el procedimiento de amnistía de *iure*, en uno de sala<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA No 20 de 2018, párr. 10.3: “El concierto para delinquir, tipificado en el artículo 340 del Código Penal, corresponde a un tipo penal encaminado a tutelar la seguridad pública y consiste en la asociación, acuerdo o convenio entre varias personas para realizar delitos”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 41443, 11 de marzo de 2015. “En efecto, el delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concreta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos (Cfr. CSJ, SP, jul. 22 2009, rad. 27852); desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas con vocación de permanencia en el tiempo”.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 719, por ejemplo, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo.

<sup>37</sup> Sobre la indeterminación de los delitos objeto de concierto para delinquir ver: Corte Suprema de Justicia. SP2772-2018, Radicación No. 51773, 11 de julio de 2018., págs. 12 y 13; Corte Suprema de Justicia. SP. Radicado No. 17089 del 23 de septiembre de 2003.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 722.

23. Lo anterior, porque, aunque el concierto para delinquir es un delito autónomo, cuando entre las conductas para las que se constituyó la organización criminal se encuentra el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la competencia restringida de la JEP para conocer sobre este ilícito impone a la SAI el deber de verificar que: (i) tal conducta fue cometida por un integrante de las antiguas FARC-EP o que un colaborador -subordinado o no subordinado- de ese grupo<sup>39</sup> puede acceder a beneficios transicionales por la comisión de dicha conducta; y (ii) con ello se pretendía contribuir al esfuerzo general de guerra de la desmovilizada guerrilla. Esta constatación solo puede ejecutarse en el marco de las amnistías de sala, cuyo procedimiento no se base en una especie de presunción de la relación del hecho punible con el CANI.

24. De hecho, las normas transicionales excluyen *prima facie* la competencia de la JEP respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes “*cuando hubieren sido cometidos por particulares y agentes del Estado, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública. De esta manera se establece un criterio estatutario de ruptura de la conexidad con el conflicto armado*”<sup>40</sup>. En efecto, la competencia de la JEP en relación con el trámite de beneficios provisionales o definitivos respecto del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, en principio está limitada a antiguos integrantes de FARC-EP, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo<sup>41</sup>. Además, dado que se trata de un ilícito que pretende el logro de utilidades económicas, la constatación de la relación de este tipo de hechos punibles con el CANI siempre debe realizarse, pues aunque pueden ser conexos con el delito político y haber estado encaminados a financiar la causa rebelde, de esa posibilidad no se deriva “*una especie de presunción de derecho, en el sentido de que siempre y en todos los casos las conductas asociadas al narcotráfico tuvieron su origen en el CANI, pues tratándose del tráfico de estupefacientes de un delito, en principio, común, su comisión bien puede tener lugar por fuera del ámbito del CANI*”<sup>42</sup>.

25. De otra parte, la SA no comparte la postura de la SAI según la cual, un análisis detallado es pertinente exclusivamente, cuando el tráfico de estupefacientes fue objeto de condena por la justicia penal ordinaria como agravante del hecho punible de concierto para delinquir, pues ello implicaría dejar a una instancia de la jurisdicción ordinaria la definición de cuándo la JEP debe estudiar una conducta en el marco de las amnistías de sala, lo cual contradice la independencia judicial en el análisis de la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Jurisdicción y el carácter prevalente de la JEP.

<sup>39</sup> Sobre la diferencia entre la categoría de colaboradores de las antiguas FARC-EP subordinados y no subordinados, ver JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 362 de 2019 en el asunto Campos Tocora.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, examen del artículo 62 del proyecto de ley, ver también, Acto Legislativo 1 de 2017 artículo transitorio 5, LEJEP artículo 62 num. 1; JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA No. 496 de 2020 párr. 16 a 17, en el asunto de Alcides Alarcón Cruz.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018; Acto Legislativo 1 de 2017 artículo transitorio 5, LEJEP artículo 62 num. 1

<sup>42</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA No 108 de 2019, párr. 41.

**(ii) Deber de devolver la actuación al *a quo* para que resuelva integralmente la situación jurídica del peticionario en el marco de las amnistías de sala**

26. Mediante la resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, la SAI concedió el beneficio de amnistía de *iure* al compareciente en relación con la condena proferida en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado por su calidad de AEIFPU. Sin embargo, en sus solicitudes el peticionario informó que la conducta que originó la condena también derivó en una investigación penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas. En efecto, la impugnación del Ministerio Público se centra en que los hechos por los que fue investigado, procesado y finalmente condenado el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, estaban relacionados con esa actividad. A pesar de ello, la SAI restringió su análisis exclusivamente al delito por el que fue condenado el peticionario y no se refirió al proceso penal por el ilícito de tráfico de estupefacientes, incluso, erradamente afirmó que el interesado no ha sido investigado, procesado o condenado por ese crimen.

27. La SA considera que la SAI debió analizar integralmente la situación jurídica del interesado, máxime cuando los dos procesos penales están estrechamente relacionados entre sí, según se evidencia en los elementos probatorios y en las resoluciones de acusación de ambos delitos, tal como lo informó el peticionario a la JEP mediante escrito del 9 de octubre de 2018. Sobre este particular, esta Sección ha reiterado *“que las Salas de Justicia de la JEP, al margen del alcance que los interesados les den a sus solicitudes, están llamadas a proveer respecto de todas las actuaciones penales que les conciernan, en la medida de lo admisible. Esto es lo que se denomina la verificación del status libertatis, que resulta de imprescindible realización en aras de iniciar la vinculación de los virtuales comparecientes con el régimen de condicionalidad y, como corolario, para desarrollar la garantía del principio de centralidad de las víctimas”*<sup>43</sup>.

28. Ahora bien, en ocasiones es posible desatar la apelación frente a aspectos de la *litis* que no fueron objeto de respuesta por la Sala de Justicia<sup>44</sup>, sin embargo, este no es el caso del asunto puesto a consideración de la Sección de Apelación, por lo que se devolverá la actuación al *a quo* para que resuelva integralmente la situación jurídica del señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, en el marco de las amnistías de sala como pasa a explicarse<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA No 389 de 2019; en el mismo sentido Senit TP-SA No. 1 de 2019, párr. 27; Autos TP-SA No 162 de 2019, TP-SA No 198 de 2019, TP-SA No. 245 de 2019; TP-SA 462 de 2020 párr. 13 a 15.

<sup>44</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 350 de 2019 párr. 19.

<sup>45</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 462 de 2020 párr. 16 a 17; TP-SA 123 de 2019 párr. 23 y 53; TP-SA 401 de 2020.

29. En el Auto TP-SA 495 de 2020, la SA afirmó que, aunque la primera instancia solo se refirió a uno de los procesos penales que se adelantan contra el interesado, su pronunciamiento se predicaba sobre los dos delitos, pues las actuaciones penales se surtieron en relación con los mismos hechos delictivos, pese a que se tramitaron en procesos separados<sup>46</sup>. En el caso bajo estudio, esta solución no es aplicable pues explícitamente, en el recurso de reposición la SAI expresó que su análisis no versó sobre el hecho punible de tráfico de estupefacientes.

30. Asimismo, de la situación fáctica que motivó los dos procesos penales (concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes) y de los elementos probatorios disponibles, no se pueden extraer los elementos necesarios para pronunciarse también sobre el último ilícito y de esa forma, cobijar debidamente el *status libertatis* del interesado y resolver adecuadamente el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en el que precisamente se cuestiona a la SAI, no haber analizado que una de las conductas para las que se constituyó la asociación criminal por la que fue condenado el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, era el tráfico de estupefacientes que a la postre, es la misma por la que está siendo procesado actualmente, lo cual, como se explicó con antelación, debe ser abordado mediante el procedimiento de las amnistías de sala.

31. La necesidad de estudiar integralmente la situación jurídica del interesado en este caso concreto se refuerza si se toma en consideración que los dos delitos en los que fue vinculado el AEIFPU, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, tienen elementos comunes que indudablemente inciden en el análisis que se haga de los casos: (i) existe una conexidad sustancial evidente entre las dos conductas punibles; (ii) hay comunidad probatoria entre ellas; y (iii) comparten identidad de partes.

31.1. *Conexidad sustancial evidente entre los delitos*: dicha conexidad se funda en las relaciones existentes entre los coautores y en el tipo de relación que existe entre los dos delitos. No solo las personas vinculadas al delito de tráfico de estupefacientes fueron condenadas por el punible de concierto para delinquir, sino que uno de los delitos para los que se constituyó la asociación criminal era, precisamente, el tráfico de estupefacientes, de forma tal que el proceso que se adelanta contra el interesado por este último ilícito bien puede derivarse del concierto previo.

31.2. *Comunidad probatoria entre los delitos*: Entre los elementos materiales probatorios o evidencia física con la que la FGN sustentó las acusaciones por los dos delitos, se encuentran la secuencia de llamadas realizadas por el interesado tendientes a planear actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, igualmente, se incluyen inspecciones judiciales realizadas a los dos procesos entre sí, con el fin de

<sup>46</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Auto TP-SA no. 495 de 2020, en el asunto Pieschacón Vargas.

obtener copia de las diligencias judiciales adelantadas en ellos. En particular, para el proceso por concierto para delinquir, se requirió la información recopilada por la FGN con relación al delito de tráfico de estupefacientes que se le sigue al interesado en Cúcuta<sup>47</sup>. A su vez, dicha entidad requirió el traslado de las interceptaciones obtenidas en el proceso por concierto para delinquir, con el fin de ser tenidas como prueba en el proceso por tráfico de estupefacientes<sup>48</sup>.

31.3. *Identidad de partes en los delitos*: los AEIFPU HERNÁNDEZ PIEDRAHITA y Edgar Leonardo Boada Bautista, dos de las personas que fueron condenadas por el delito de concierto para delinquir agravado, el cual contemplaba el tráfico de estupefacientes como uno de los tipos de punibles para los que se constituyó la asociación criminal, también están siendo procesados como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

32. Esta situación corrobora que las dos actuaciones penales se encuentran estrechamente vinculadas, lo que justifica una evaluación integral dirigida a resolver la situación jurídica definitiva del señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA.

33. Finalmente, en cuanto al procedimiento de amnistía establecido para este asunto, la SA reconoce que aun cuando el hecho punible de concierto para delinquir fue incluido en la lista taxativa de las conductas amnistiables de *iure*, en el caso concreto existen dudas razonables sobre su procedencia. Estas se originan en: (i) la conexidad entre los dos delitos en los que se encuentra vinculado el interesado; (ii) las pruebas que reposan en el expediente por el ilícito de concierto para delinquir, en el que se evidencia la planeación de diferentes actividades relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas -en las que podría estar incluida la conducta que derivó en el segundo proceso penal que se adelanta contra el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA-; (iii) la calidad de AEIFPU en servicio activo que ostentaba el interesado al momento de cometer los ilícitos; y (iv) su colaboración con las antiguas FARC-EP. Estas circunstancias hacen necesario una mirada al caso concreto para determinar si las conductas ocurrieron en conexidad con el delito político, es decir, si estaban dirigidas a financiar o apoyar la rebelión y si en el caso concreto, HERNÁNDEZ PIEDRAHITA como colaborador -subordinado o no subordinado- del antiguo grupo guerrillero puede acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016.

34. En virtud de lo anterior, no era posible conceder la amnistía de *iure* por el punible de concierto para delinquir sin estudiar la conexidad con el delito político de la conducta de tráfico de estupefacientes para la cual se concertaron, como

<sup>47</sup> Cuaderno JEP No. 1, fs. 112 a 114.

<sup>48</sup> Cuaderno JEP No. 1, f. 195.

acertadamente lo afirmó el Ministerio Público, lo cual exige que se acuda al procedimiento establecido para las amnistías de sala.

35. Así las cosas, por las razones expuestas en esta providencia, se revocará la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, por medio de la cual otorgó amnistía de *iure* al señor Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA por el delito de concierto para delinquir agravado por su condición de AEIFPU, y se devolverá la actuación a la SAI para que, en el marco del procedimiento de las amnistías de sala, defina integralmente la situación jurídica del interesado.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

## V. RESUELVE

**Primero. REVOCAR** la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar **DEVOLVER** la actuación a la SAI para que se pronuncie integralmente sobre los procesos penales a los que fue vinculado el señor HERNÁNDEZ PIEDRAHITA.

**Segundo. NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al señor Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, a su apoderado judicial, y a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, quien cumple sus funciones como agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Tercero. COMUNICAR** el contenido de esta decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en el que se tramita el proceso por tráfico de estupefacientes contra el señor Willinton HERNÁNDEZ PIEDRAHITA.

**Cuarto.** En firme la presente decisión, **REMITIR** a la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

**Quinto: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Presidente de la Sección



**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**  
Magistrado

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
Magistrado

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
Magistrada  
con salvamento de voto

**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

**JUAN FERNANDO LUNA CASTRO**  
Secretario Judicial

